

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número **311207425000008**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY).

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **311207425000008**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“ solicito información referente al servidor publico L.C.P. **ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P.***

***JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.***

*1.- **síntesis curricular que acredite los conocimientos y la experiencia en manejo de personal, así como en temas relacionados con recursos humanos.***

*2.- **que mecanismo o purga de confianza emplea la dirección para que el servidor publico al que se hace mención, no pueda dar un uso indebido a datos sensibles de las mujeres que laboran en el organismo como lo son, correo electrónico, teléfonos, dirección, etc.***

*3.- **cursos, diplomados, talleres, etc. que acrediten que cuenta con conocimientos en materia de violencia de genero.***

*4.- **cuales son las pruebas y los resultados, de las pruebas de evaluación y control de confianza a las que ha sido sometido el servidor publico por el tipo de información a la que tiene acceso.***

*5.-**cursos, diplomados, talleres, etc. que acrediten que cuentan los conocimientos necesarios para atender casos de violencia en contra de las mujeres dentro del organismo .***

*6.- **las instituciones gubernamentales, municipales, estatales y federales en las que ha laborado en los últimos 12 años indicando el puesto en cada una de ellas.”(SIC)***

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

***“ con fundamento en el artículo 143 fracción IV Y demás aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,***

*interpongo este recurso ya que la autoridad no atiende a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud "(SIC)*

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto, al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con precisión los agravios con relación al acto que motivó su inconformidad, pues omitió precisar el contenido de la información que a su juicio no fue entregada o no se pronunció el sujeto obligado, por ende, no colmó el requisito previsto en la fracción VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de marzo del año en cita, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para

decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **134/2025**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el proveído de fecha cinco de marzo del año en cita, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare **el contenido de la información que a su juicio el Sujeto Obligado omitió pronunciarse y/o que no entregó en la respuesta a su solicitud de acceso con folio número 311207425000008**; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve de marzo del año en curso, corriendo el término concedido del veinte al veintiséis del referido mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de marzo del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso

de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-

(RÚBRICA)  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**MENDOZA.**  
**COMISIONADO.**

(RÚBRICA)  
**LIC. MAURICIO MORENO**  
**COMISIONADO.**